

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente trámite correspondió por reparto del 10 de octubre de 2022. - Sírvase proveer.

Florida, Valle del Cauca, 28 OCT 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida, Valle del Cauca, 28 OCT 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -
FINANCIERA COFINCAFE-
DEMANDADO: SIGREY CUCALON GARCIA
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00345-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, la cual fue promovida por la entidad cooperativa **FINANCIERA COFINCAFE** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SIGREY CUCALON GARCIA**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librá el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la FINANCIERA COFINCAFE con NIT 800.069.925-7, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SIGREY CUCALON GARCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.507.992, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré No. 98402:

a. Por la suma de **\$8.138.343 M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución otorgado el día 17 de enero de 2022.

b. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, comprendidos entre el período del 11/05/2022 al 10/06/2022, liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, a partir del 11 de junio de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d. Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** paraproponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del decreto y en concordancia con la ley.

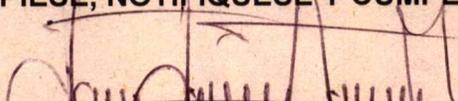
CUARTO: Decretar la medida de embargo y posterior secuestro en la proporción que le corresponda, del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-209817.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informando sobre la medida decretada.

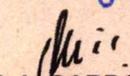
QUINTO: RECONOCER personería judicial al profesional Gustavo Rendon Valencia, portador de la CC No. 19.419.404 y TP No. 138.565 del C. S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 38 de fecha 31 OCT 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario